

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA: PRIMERA INSTANCIA (EN TUTELA) No. 25  
RADICACIÓN: 760013103003-2021-00073-00  
ACCIONANTE: YASMÍN VALENCIA MICOLTA  
ACCIONADO: COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA DEL GUABAL Y PROCURADURÍA  
GENERAL DE LA NACIÓN  
VINCULADO: JOHN WILMER CORTÉS BENAVIDES

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por la señora YASMÍN VALENCIA MICOLTA contra la COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA DEL BARRIO EL GUABAL DE CALI y LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y petición.

**ANTECEDENTES**

La accionante en síntesis dice que es madre cabeza de familia, que tiene dos hijas menores de edad a su cargo, que radicó una petición a través de los medios virtuales con el fin que le fuera asignada una audiencia de conciliación para la asignación de cuota alimentaria a cargo del señor John Wilmer Cortes Benavidez.

Comenta que su solicitud fue radicada ante la Subsecretaría de acceso a servicios de justicia, quien remitió los documentos a la Comisaría Cuarta de Familia del Guabal desde el 19 de febrero de 2021, sin embargo, no ha recibido ninguna noticia de esa oficina sobre el particular.

Explica que el silencio de la accionada la llevó a presentar ante la Procuraduría procediera a vigilar dicha actuación, pero tampoco ha obtenido respuesta por parte esta entidad.

Pretende se ordene a la COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA fije audiencia por tratarse de alimentos de menores y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN proceda a iniciar la investigación correspondiente.

SENTENCIA: PRIMERA INSTANCIA (EN TUTELA) No. 25  
RADICACIÓN: 760013103003-2021-00073-00  
ACCIONANTE: YASMIN VALENCIA MICOLTA  
ACCIONADO: COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA DEL GUABAL Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
VINCULADO: JOHN WILMER CORTÉS BENAVIDES

## **COMPETENCIA Y TRÁMITE PROCESAL**

Correspondió al Despacho conocer de la presente acción en virtud de la competencia dispuesta en los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo indicado en el Decreto 1382 de 2000.

La acción constitucional fue admitida mediante auto interlocutorio fechado 24 de marzo del corriente año, concediéndole a la parte accionada y vinculado, el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los hechos a que se contrae la acción.

La COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA<sup>1</sup> señaló que efectivamente recibió la solicitud de conciliación radicada por la accionante, que el 2 de marzo le remitió a la señora Yasmin un formato de historia para que fuera diligenciado, sin embargo, lo devolvió con datos errados y el 11 de marzo solicita ser obviado el correo y envía otro formato, pero sin ser totalmente diligenciado, sin embargo, fue radicado con el No. 31275.

Explica que esa oficina entró en aislamiento preventivo desde el 26 de febrero hasta el 11 de marzo de 2021, al haber sido diagnosticado un funcionario con covid y, posteriormente se presentó un problema de conectividad a internet del 19 al 26 de marzo debido a la temporada invernal.

Por último, hace referencia al procedimiento de la Ley 640 de 2001 e indica que la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deber intentarse en el menor tiempo posible y en todo caso deberá surtirse dentro de los tres meses siguientes a su solicitud, habiendo por ello señalado el 21 de abril de 2021 a las 10 a.m. para llevar a cabo la audiencia requerida.

La PROCURADURÍA GENERAL DEL NACIÓN<sup>2</sup> dijo que el 17 de marzo de 2021 recibió petición de la accionante, pero de acuerdo al Decreto 491 de 2020 el término para atenderla fue ampliado, por lo tanto, tiene plazo para responder hasta el 30 de mayo de 2021.

Mencionó que el 5 de abril expidió el auto 020 donde resolvió requerir a la Comisaria Cuarta de Familia del Guabal para que le diera una respuesta a la petición de la señora Yasmin Valencia Micolta y se le informó también que la inobservancia de la orden le acarrearía sanciones disciplinaria y administrativa.

Por lo anterior solicita se declare hecho superado y se niegue las pretensiones frente a esa entidad.

---

<sup>1</sup> Carpeta 1ª instancia – 09 Respuesta Comisaria

<sup>2</sup> Carpeta 1ª instancia – 08 Respuesta Procuraduría

SENTENCIA: PRIMERA INSTANCIA (EN TUTELA) No. 25  
RADICACIÓN: 760013103003-2021-00073-00  
ACCIONANTE: YASMIN VALENCIA MICOLTA  
ACCIONADO: COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA DEL GUABAL Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
VINCULADO: JOHN WILMER CORTÉS BENAVIDES

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Para todas las personas debe existir un recurso efectivo a través del cual se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos).

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, fue concebida como un mecanismo de defensa y protección de los derechos fundamentales de toda persona, que permitir acudir ante los Jueces para solicitar protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591.

Previó además el constituyente, la posibilidad excepcional de impetrar esta acción contra particulares en las circunstancias especiales que se regularan en la Ley; de modo que se permite invocarla tratándose de particulares encargados de la prestación de un servicio público, como también en aquellos eventos en que el accionante se encuentre en situación manifiesta de indefensión o dependencia; así como cuando el particular afecte grave y directamente el interés colectivo.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico puesto a consideración del despacho, consiste en determinar a la luz de los criterios determinados por la ley y la jurisprudencia constitucional, si en este caso se encuentran vulnerados los derechos alegados por la accionante por no haberse cursado su solicitud de conciliación para asignación de cuota alimentaria.

## **MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

De conformidad con lo previsto en la Ley 1098 de 2006, en su artículo 83, las Comisarías de Familia son entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario, cuya misión es prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar y las demás establecidas por la ley, hacen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar a nivel local o municipal.

Respecto a la mora judicial o administrativa, ha dicho en sentencia T-693a de 2011 señaló la Corte Constitucional.

*"ha dicho la Corte que "[q]uien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado*

SENTENCIA: PRIMERA INSTANCIA (EN TUTELA) No. 25  
RADICACIÓN: 760013103003-2021-00073-00  
ACCIONANTE: YASMIN VALENCIA MICOLTA  
ACCIONADO: COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA DEL GUABAL Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
VINCULADO: JOHN WILMER CORTÉS BENAVIDES

*por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello”, pues, de lo contrario, se le desconocen sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.*

*No obstante lo anterior, para establecer si la mora en la decisión oportuna de las autoridades es violatoria de derechos fundamentales, es preciso acudir a un análisis sobre la razonabilidad del plazo y establecer el carácter injustificado en el incumplimiento de los términos. De esta manera, "puede afirmarse que, de conformidad con la doctrina sentada por esta Corporación, la mora judicial o administrativa que configura vulneración del derecho fundamental al debido proceso se caracteriza por: (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente; (ii) que la mora desborde el concepto de plazo razonable que involucra análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global de procedimiento; (iii) la falta de motivo o justificación razonable en la demora."*

Y la misma corporación, en torno a la carencia actual de objeto por hecho superado, en la sentencia T-011 de 2016, preceptuó:

*"3.1 De acuerdo con la metodología propuesta para solucionar el caso concreto, a continuación, se abordará el estudio de las principales reglas que ha fijado la Corte sobre carencia actual de objeto. Específicamente, sobre hecho superado. Este parece ser un tema ineludible para esta Sala a partir distintas comunicaciones remitidas por la entidad accionada en el trámite de revisión constitucional.*

*3.2 En este contexto, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional.*

*En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.*

*En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela."*

Atendiendo los parámetros del órgano de cierre constitucional, el Despacho entrará a resolver si en el caso sometido a estudio, se cumplen las condiciones necesarias para que sea viable la protección solicitada.

## **CASO CONCRETO**

Tal como se vio anteriormente, la señora Yasmin Valencia Micolta presentó esta acción de tutela con el fin de que se ordenara a las accionadas atendieran sus peticiones, vale decir, de asignarle una audiencia de conciliación para fijar la cuota

SENTENCIA: PRIMERA INSTANCIA (EN TUTELA) No. 25  
RADICACIÓN: 760013103003-2021-00073-00  
ACCIONANTE: YASMIN VALENCIA MICOLTA  
ACCIONADO: COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA DEL GUABAL Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
VINCULADO: JOHN WILMER CORTÉS BENAVIDES

alimentaria e iniciar el trámite administrativo correspondiente por la mora de la autoridad en atender su requerimiento.

Las accionadas al momento de ejercer su defensa afirmaron que ya habían procedido como les corresponde, fue así como la Comisaría de Familia indicó que señaló el 21 de abril de 2021 a las 10:00 a.m. como fecha para llevar a cabo la audiencia solicitada por la accionante y la Procuraduría que había requerido a aquella para que procediera de conformidad.

Como prueba de su dicho, la Comisaría allegó copia del expediente radicado 4161.050.2.9.20.31275.2021, solicitud de conciliación de alimentos, solicitante Yasmin Valencia Micolta, citado John Wilmer Cortés Benavides, donde aparece que el 16 de marzo dispuso citar a las partes en "*abril 21 de 2021 a las 10.00 A.M. para llevar a cabo audiencia de conciliación*", se expidió la boleta de citación al señor Cortes Benavides<sup>3</sup> y se remitió por correo electrónico a la señora Valencia Micolta.<sup>4</sup>

Por su parte la Procuraduría arrojó copia del auto 020 del 5 de abril de 2021, donde resolvió: "*PRIMERO. - REQUERIR a la Comisaría de Familia Cuarta Guabal para que, en el término de cinco (5) días hábiles, remita al correo electrónico quejas@procuraduría.gov.co, copia de las respuestas dadas a la solicitud presentada por la señora Yasmin Valencia Micolta del 19 de febrero de 2021, citando el radicado SDP-1202-21. SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo Especial de Supervigilancia al Derecho de Petición: (i) REMÍTASE, vía correo electrónico, a la autoridad relacionada en la numeral anterior copia del presente auto junto con las peticiones de los solicitantes, para que procedan a dar cumplimiento a lo ordenado. (ii) INFÓRMESE, vía correo electrónico, la presente decisión al peticionario. TERCERO. - ADVERTIR a los interesados que contra este auto no procede recurso alguno*". Decisión que fue notificada a la comisaría y a la accionante.<sup>5</sup>

Con lo visto se tiene que no existe la vulneración de derechos alegada por la accionante, pues como lo indicó la Procuraduría, el término para contestar la petición todavía no había vencido al momento de presentar la acción de tutela, y como la solicitud de audiencia se radicó el 19 de febrero de 2021, de acuerdo a la Ley 640 de 2001<sup>6</sup>, la Comisaría de Familia tenía hasta el 19 de mayo para celebrar la audiencia.

En ese orden, como ambas entidades dentro de su competencia atendieron la petición de la señora Yasmín Valencia Micolta dentro de los términos establecidos en la ley, no hay tal situación amenazante de los derechos de la tutelante.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

<sup>3</sup> Carpeta 1a instancia – 9.1 expediente Yasmin – folio 12

<sup>4</sup> Carpeta 1a instancia – 9.2 historia Yasmin – folio 8 y 9

<sup>5</sup> Carpeta 1ª instancia – 08.3 constancia de envío

<sup>6</sup> Artículo 20. Audiencia de conciliación extrajudicial en derecho. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible, y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.

SENTENCIA: PRIMERA INSTANCIA (EN TUTELA) No. 25  
RADICACIÓN: 760013103003-2021-00073-00  
ACCIONANTE: YASMIN VALENCIA MICOLTA  
ACCIONADO: COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA DEL GUABAL Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
VINCLADO: JOHN WILMER CORTÉS BENAVIDES

### **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por la señora YASMIN VALENCIA MICOLTA contra la COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA DEL BARRIO GUABAL ED CALI Y LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito, según lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículo 31 Decreto 2591 de 1991).

04

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Firma electrónica<sup>7</sup>**  
**RAD: 760013103003-2021-00073-00**



**Firmado Por:**

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc8f2e88310bcc7540aa6e18ae0ff5213bc948907b8be2da863d08e66edf5375**

Documento generado en 12/04/2021 06:25:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>7</sup> Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>